

TITULO XXIII.

DE LOS JUICIOS DE MENOR CUANTÍA.

Observaciones.

Gran parte de nuestros lectores recordarán que promulgada la ley de 10 de enero de 1838, la primera que estableció los juicios escritos de menor cuantía, vió la luz pública en el *Boletín de Jurisprudencia* una serie de artículos en los que la comentamos. En aquella ocasion, y con datos prácticos á la vista, decíamos que habíanse colocado los jueces en una situacion embarazosa, porque la ley adolecia de graves defectos: unas veces por su concision, otras por falta de claridad, y en general por haber querido encerrar en un escaso número de artículos, la doctrina necesaria para establecer todo el orden de actuaciones en un juicio declarativo.

Reasumiendo los defectos que notábamos en la precitada ley, decíamos que al tratar de las demandas no definia con exactitud los asuntos que podian comprenderse dentro de la tramitacion de los de menor cuantía. Añadíamos que al hablar de las escepciones no determinaba las que podian alegarse en juicio; manifestamos tambien que no mencionaba siquiera la reconvention, de tal modo que era dudoso si se podria ó no alegar; indicamos asimismo que el sistema elegido para la proposicion y práctica de las probanzas no era el mas conveniente; porque esa publicidad que tanto se ha encarecido en nuestros dias, lejos de disminuir los inconvenientes que ofrecia el secreto, aumenta los males, porque son sin duda mayores los que se derivan del acto público de la prueba, como demostró en breve la esperiencia luego que se puso en práctica la ley de 10 de enero.

Con la confianza de que conocidos ya los defectos se procurase su enmienda, entramos en el examen de los artículos del

título 13 de la Ley de enjuiciamiento; pero desgraciadamente tomamos con un desengaño sensible, porque si bien algunos de aquellos se han corregido, por otra parte se han dejado intactos otros; se han creado nuevos conflictos; se ha dado una forma tal al procedimiento, que no se ha ido mucho mas lejos en los adelantamientos, que lo que fué ya la ley de 10 de enero.

Verdad es que se ha dado una nueva forma al juicio: cierto es que se ha recurrido á la buena fé de los litigantes para acercar en lo posible su terminacion; pero al hacer esto, se ha formado un conjunto heterogéneo, que no tiene un nombre conocido en el derecho, como tendremos ocasion de demostrar en las observaciones parciales á cada artículo.

ART. 1135. *Toda contestacion entre partes, cuyo interés no exceda de tres mil reales, se decidirá en juicio de menor cuantía.*

ART. 1134. *Lo dispuesto en el artículo anterior se entiende sin perjuicio de la accion ejecutiva, de la cual podrá usarse, cualquiera que sea la cantidad de que se trate, en los casos en que proceda con arreglo á derecho.*

ART. 1135. *Cuando las partes no estén conformes acerca del valor de la cosa litigiosa, el Juez las oirá en juicio verbal y adquiriendo las noticias que estime necesarias, lo fijará, determinando en su consecuencia la clase de juicio que haya de seguirse.*

Contra el fallo que pronuncie no habrá apelacion.

Toda contestacion entre partes. En varias ocasiones hemos tenido que lamentar la falta de propiedad en el estilo, porque dejándose llevar tal vez la *Ley de enjuiciamiento*, de una manía propia de la época, consistente en suponer defecto la repeticion de las mismas palabras para espresar idénticas cosas, cae en un verdadero defecto, en una falta mas perniciosa, como lo es la impropiedad en el tecnicismo. Dijimos en otro lugar, porque esta es la verdad legal, que los juicios por razon de la cantidad de la cosa litigiosa se dividian en de mayor y de menor cuantía, y que estos se subdividian en verbales y escritos. Pero la *Ley* al describirlos usa diferentes frases, que propiamente no espresan un todo que se divide en partes distintas. En efecto, el art. 221 dice: *todas las contiendas entre partes, etc.*; el 1133, *toda contestacion entre par-*

tes; y por último, el 1162, *toda cuestion entre partes*: de modo que las diversas cuantías que según esos artículos determinan diferentes sistemas de sustanciación, se refieren, la una á la *contienda*, la otra á la *contestación*, y la última á la *cuestion*. Parece, pues, que *contestación* equivale á *pleito*, que es la palabra que usaba la ley de 10 de enero citada. Esto no obstante, podía dudarse, como se dudaba al aplicar aquella ley, si se comprenderían también en aquella frase los juicios sumarios, como los interdictos, los ejecutivos etc.; pero visto que la *Ley de enjuiciamiento* habla separadamente de ellos, claro es que solo se reputan de menor cuantía para los efectos de la sustanciación, los pleitos que versen sobre declaración de derechos.

Cuyo interés no esceda de tres mil reales. Ha dicho la *Ley* con esta cláusula lo que no quería decir; porque no es exacto lo que dice, supuesto que *contestaciones* entre partes se suscitarán que á pesar de que no escedan de 3000 rs. no se decidirán en juicio de menor cuantía, como son aquellas que no pasen de 600, artículo 1162.

Interés. Notarán nuestros lectores que el art. 1135 usa la palabra *valor*, refiriéndose á la discordancia que puede suscitarse respecto á la cuantía. ¿A cuál de las dos voces habremos de atenernos? ¿Significan acaso una misma cosa? ¿Se proponen espresar pensamientos y objetos diversos? Repetimos que este abuso de estilo es funestísimo; porque representando aquellas palabras diferentes ideas, no debieran usarse indiferentemente, si es que ha querido espresarse una misma en los dos artículos. Así es en verdad; lo mismo quiso decirse al hablar del *interés*, que al citar el *valor*.

Efectivamente, el interés, el valor y el precio son cosas diversas, de tal modo que no es indiferente calcular cualquiera de ellos para fijar la cuantía del litigio. El precio es la cantidad en que se estima la cosa por avenencia de las partes; el valor ó justo precio es la estimación intrínseca de la cosa misma, y el interés consiste en la estimación relativa á una persona dada. Nuestros lectores sacarán de tales premisas las diversas consecuencias que pueden deducirse. La cuantía se fijará por el valor del objeto cuando las partes no la hayan estimado señalando precio; porque á no ser así, una misma cosa podría en dis-

tintas ocasiones ser objeto de pleitos diferentes por la diversidad de los intereses. *El juez las oirá en juicio verbal.* No es la primera vez que la *Ley de enjuiciamiento* ha ordenado que pendiente un procedimiento de especie determinada, se oiga á las partes en juicio verbal para decidir una cuestion incidental. El art. 901 prueba la anterior proposición; previénese en él que cuando las partes no estén conformes en la liquidación de cantidad procedente de condenación en una ejecutoria, se las oiga en juicio verbal. El objeto de la *Ley* se comprende á primera vista; pero su extensión es mas oscura, su concepto mas vago. ¿Quiere por ventura decir que se siga un juicio verbal con toda su tramitación é instancias? ¿Tendrá que citarse á las partes, con el término intermedio que prescribe el art. 1170, y en la comparecencia se admitirán las pruebas que consiente la *Ley*, y se dará apelación de la sentencia que el juez pronuncie? En nuestro concepto lo que se ha querido decir con la cláusula trascrita del art. 1135 es, que dada la discordia respecto á la cuantía, cite el juez á una comparecencia en la que oirá de palabra á las partes, admitiéndolas las justificaciones ó documentos que presenten, respecto á aquel particular. Así se desprende del objeto que la *Ley* se propone, y de la denegación espresa de la apelación contra el fallo que pronuncie.

Cuando las partes no estan conformes acerca del valor de la cosa litigiosa. Ocurrese al pasar la vista por el artículo preguntar: ¿Cuándo constará al juez la discordancia de las partes respecto al valor de la cosa litigiosa? Para que llegue ese caso es indispensable que las haya oído; y para que esa audiencia se efectúe se hace indispensable que se haya comunicado traslado de la demanda al demandado; luego se admite la escepcion que este alegue oponiéndose al procedimiento de menor cuantía por causa del valor de la cosa litigiosa. Si no se admitiese esta teoría, fuera preciso convenir en que antes de conferir traslado tendria que oírse al demandado acerca de aquel extremo, y esto en verdad no está escrito en la *Ley*, ni se deduce de sus disposiciones. La ley de 10 de enero habia incurrido en igual omisión; y por cierto que como ordenaba que, no obstante la alegación de excepciones dilatorias, se contestase la demanda, se promovió

tambien la duda de si la escepcion relativa á la cuantía habia de seguir la suerte de las demas. Esa cuestion, sin embargo, se halla resuelta por el *art. 1135 de la Ley de enjuiciamiento*, pero queda en pié la anterior.

En la imposibilidad de contestarla con seguridad de acierto, emitiremos siquiera una opinion. Nosotros creemos que si el demandado, en vez de contestar á la demanda, alega que la cuantía no llega á los 601 rs., ó escede de los 3000, debe el juez acordar la celebracion de la comparecencia, y al fallar decidiendo aquel extremo, mandará lo que proceda segun la cuantía que se acredite.

Tampoco define la *Ley* la cosa litigiosa para los efectos de su avalúo; asi es que se conservan en esta parte las mismas dudas que se promovieron al aplicar la ley de 10 de enero. Considerando que tiene aplicacion á la *Ley de enjuiciamiento* lo que sobre este particular decíamos en los *Comentarios* á aquella ley, á continuacion lo trascribimos literalmente. "Antes de concluir las *Observaciones al art. 1.º* de que nos ocupamos, no será vano detenernos, aunque ligeramente, en examinar algunas dudas más triviales, á que puede dar lugar la cláusula universal en que está concebido. Las cosas que pueden ser objeto de un litigio, muchas veces no tendrán un valor determinado, bien porque este sea progresivo, ó bien porque consista en derechos cuya tasacion sea imposible, como sucede en los censos, en los que no se litiga á las veces sobre el pago de los créditos vencidos, sino sobre el derecho de percibir que no tiene un valor cierto, ó sobre el derecho de heredar que nadie puede tasar, supuesto que es imposible la determinacion de los bienes en los que ha de consistir la herencia. En estos casos, como en todos los que no puede darse un valor cierto y líquido á las cosas litigiosas, no debe tener lugar la ley de 10 de enero de 1838, y si los trámites del juicio de mayor cuantía." Concluimos, pues, insistiendo en las ideas emitidas anteriormente, en que siempre que no sea posible la tasacion ó avalúo, ó cuando ocurra duda invencible, debe resolverse la cuestion por el juicio de tramitacion más amplio.

El *art. 1134* resuelve una cuestion suscitada entre los autores prácticos y promovida tambien en los tribunales, sobre si la ley de 10 de enero citada, impedia el uso de la accion ejecutiva,

cuando la cantidad era menor de 2,000 rs. Tenemos la complacencia de verla resuelta en el sentido en que nosotros la sostuvimos con copia de razones, que con otras que espusieran los autores de la *Ley de enjuiciamiento*, los obligaron á declarar que la cantidad litigiosa ó sea la deuda que se reclame, no influye en el ejercicio de la accion ejecutiva; y nosotros, con más propiedad diremos, que no obsta al derecho de ejecutar, que procede de las condiciones del título que le acredita.

Art. 1136. La demanda se deducirá por escrito, sin que sea obligatorio valerse de Letrado ni procurador.

Con la demanda presentará el demandante:

- 1.º Los documentos en que funden su pretension.
- 2.º Copia de la demanda y de los documentos en papel comun.

Un solo artículo dedica la *Ley de enjuiciamiento* á la determinacion de la forma de la demanda, y á la espresion de los comprobantes que deben acompañarla, mientras que al hablar del juicio ordinario, menciona el mayor número de artículos los requisitos de que aquella debe adornarse. Y no solo acontece esto, sino que omite varias circunstancias de forma y de documentacion. ¿Será por ventura, porque dispense á la demanda de las formalidades omitidas? ¿Será porque las dé por supuestas, y no haya querido repetir las? Nos haremos cargo de estas preguntas en la esplicacion de las diferentes cláusulas del *art. 1136*.

La demanda se deducirá por escrito. Nada más dice la *Ley* y esto por cierto de sobra; porque siendo escritos los juicios de menor cuantía, claro es que la demanda habrá de presentarse por escrito. Pero deberá formularse esponiendo sucintamente, y numerando los hechos y los fundamentos de derecho, fijando con precision lo que se pida y determinando la clase de accion que se ejercita y la persona contra quien se proponga, *art. 934*. Si para comprender el pensamiento de la *Ley*, recurrimos á otras disposiciones de la misma referentes á otros juicios, observaremos que tratando del desahucio, del retracto y de los interdictos, nada dice respecto á la fórmula de las demandas; pero al hablar de la ejecutiva, *art. 945*, ordena que se formule en los términos prevenidos para la ordinaria; y como que al hablar de la de me-

nor cuantía, guardá silencio respecto á este particular, parece lógica la deducción de que en ella, como en las citadas anteriormente, no es precisa ni la relacion de los hechos, ni la numeracion de los mismos, ni de los fundamentos de derecho: si bien será indispensable la determinacion de lo que se pide por medio de la accion que se ejercita, y la de la persona contra quien se propone; porque estas circunstancias son esenciales; son, en una palabra, el ser de todas las demandas.

Sin embargo, nosotros creemos que los requisitos prefijados en el *art. 224*, son obligatorios para toda clase de demandas; porque á pesar de que no se haga expresion terminante de todos ellos, pertenecen al buen orden, producen la claridad y contribuyen á la mejor administracion de justicia.

Sin que sea obligatorio valerse de letrado ni procurador. Véanse sobre este particular los *Comentarios á los arts. 13 y 19 de la Ley de enjuiciamiento, tomo, 1.º páginas 27 y 28.*

Con la demanda presentará el demandante:—1.º los documentos en que funde su pretension. El *art. 225* que trata de las demandas ordinarias, dice: *los documentos en que funde su derecho.* Nos parece esta forma mucho mas propia que la del *art. 1136*; porque aunque es de suponer que el demandante pretenda lo que constituye su derecho, es lo cierto que lo que se pide es la declaracion del mismo, y para que esta se haga, es preciso acreditarlo.

¿Y si el demandante no acompaña á la demanda, los documentos en que se funda su derecho, podrá presentarlos despues? El *art. 1146* responde afirmativamente, siempre que se llenen las condiciones que el mismo expresa, idénticas á las que enumera el *art. 225* en su *párrafo 3.º*

Pero es de notar, y esto puede ser de gravedad, que el tratado de los juicios de menor cuantía omite uno de los casos en que se autoriza la presentacion de documentos posterior á la demanda; á saber, el de que no los tenga á su disposicion, en cuyo caso impone al demandante el *art. 225* la obligacion de designar el archivo ó lugar en que se encuentren los originales. Esa omision, ¿querrá significar que en los juicios de menor cuantía no se admitirán aquellos documentos? Como ante todo debe atenderse al esclarecimiento de la verdad, parece lo mas justo que se admi-

tan los documentos, llenándose la condicion que espresa el *artículo 229, núm. 1.º*

ART. 1157. Las copias de la demanda y documentos se entregarán al demandado, considerándose esta entrega como citacion y emplazamiento.

ART. 1158. Para la entrega de que habla el artículo anterior se observarán las formalidades que quedan prevenidas en los artículos 228, 229, 250 y 251 para la de las cédulas de emplazamiento.

ART. 1159. La no comparecencia del demandado, á quien se halla citado en conformidad al artículo anterior, no detendrá el curso del pleito. Pero, si compareciere despues, se entenderán con él las diligencias sucesivas sin que pueda retrocederse en el juicio.

De propósito no hicimos mencion en el *Comentario al artículo 1136* de la obligacion que se impone al demandante de acompañar copia de la demanda y de los documentos en papel comun; porque queríamos hablar de las copias en un solo *Comentario.*

Quando de ellas se trata en el juicio civil ordinario, se obliga al demandante á presentar únicamente copia de la demanda y cuando de las de menor cuantía, se exige tambien la de los documentos. *¿Cur tam varie?* se nos dirá tal vez, que porque en aquel juicio la copia de la demanda sirve para el emplazamiento, y no es necesaria la de los documentos, porque se entrega el proceso original; y si es indispensable en el de menor cuantía, porque no se entregan los autos al demandado. *¿Cur tam varie?* Volvemos á preguntar; porque no admitimos los efectos como razon de la causa.

Ciertamente, el no entregarse los autos originales en los juicios de menor cuantía, procede de que la *Ley* no ha querido que se comuniquen, y por eso ha mandado presentar las copias. Pues bien, la razon de esto es la que buscamos, y en verdad que no la hallamos para justificar la diferencia, ni mucho menos para reproducir, sin censura severa en la *Ley de enjuiciamiento*, lo que tan duramente se criticó al juzgar la *Instruccion de 30 de setiembre de 1853*, de la que no fuimos partidarios.

Nosotros creíamos, entonces como creemos hoy, que la obligacion de presentar la copia de los documentos podrá ser onerosa,

ya que no la calificuemos de injusta, y á las veces hasta imposible; porque como en el volúmen de los documentos, no influye la cuantía litigiosa, acontecerá á las veces que demandante ó demandado tengan que presentar una copia estensísima, que especialmente el segundo, no podrá presentar dentro del brevisimo plazo que se le concede para contestar. No insistiremos mas en la demostracion de la inconveniencia de esa disposicion legal; porque debiendo respetarla mientras tanto que goce el concepto de *Ley*, bastan ligeras indicaciones para que en lo sucesivo se tengan presentes. Aun no lleva de existencia un año la *Ley de enjuiciamiento*, y ya la práctica ha demostrado que no sin razon la censuramos en esta parte: debiendo advertir, por último, que si por autorizar á la parte para presentarse por sí misma, se ha creido necesaria la presentacion de copias, hubiera sido mejor sistema el de dejar á los litigantes en la libertad de presentarla ó no, ó de poner los autos en la escribanía.

Considerándose esta entrega como citacion y emplazamiento. ¿Cuál? La de la copia de demanda y documentos. Lo que es verdaderamente tal, no debe considerarse que lo es; la entrega de la copia; lo mismo en los juicios de mayor cuantía que en los de menor, se entrega al demandado al tiempo de hacerle la citacion y emplazamiento.

Pero no es esto lo interesante: lo que importa determinar es, si la entrega de las copias, ó sea la citacion y emplazamiento *considerados*, producen el efecto de que desde que aquella se realice, comienzan á correr los seis dias que concede el *art. 1140* para contestar, ó si el emplazamiento para comparecer tiene un plazo diferente del prescrito en ese artículo.

Esto es lo grave y lo interesante, porque puede producir la indefension, y porque colocará algunas veces á la parte demandada en una situacion comprometida. En efecto, con haber concedido la *Ley* el término especial que prefija el *art. 239* no se ha remediado todo. Supóngase que el emplazado es persona que no sabe leer ni escribir; que no conoce ni remotamente el derecho; que tiene que valerse de procurador y de letrados, ó del primero de estos; que tiene que sacar testimonio de documentos para contestar; que estos documentos son de la clase de los que no puede darse copia sin mandato judicial, ¿podrá practicar todas ó par-

te de esas diligencias y contestar además á la demanda dentro del término de seis dias? Los hechos y la práctica contestarán: para personas que frecuentan el foro escribimos, y tenemos la evidencia de que ya al leer estas líneas recordarán casos prácticos que corroboren nuestra opinion.

Verdad es que la cuantía litigiosa aboga por la disminucion de los gastos; pero al hacerse la *Ley* debe tenerse en cuenta que 3000 rs. es un patrimonio que constituye el elemento de subsistencia de una mitad de las familias españolas; que la pérdida de 3000 rs. las sumirá en la miseria; y cuando se ha hecho la *Ley* ha debido no olvidarse de que ese temor de crecidas costas es una vision que espanta, pero no una realidad que se toca relativamente al mayor número; porque de los que litiguen por menos de 3000 rs. la mayor parte se defenderán como pobres. Nosotros hubiéramos concedido un plazo para comparecer y otro para contestar.

Respecto á las formas y diligencias que deben practicarse para entregar las copias, consideradas como citacion y emplazamiento, véanse los *Comentarios á los arts. 228, 229, 230 y 231*.

La falta de comparecencia del demandado no es un obstáculo para la continuacion del juicio; porque si por causa de aquella se vé privado de la audiencia y natural defensa, debe imputárselo á sí mismo; pero no podria justificarse que al moroso en comparecer se le privase de la intervencion en las diligencias subsiguientes á su presentacion; asi lo declara el *art. 1139 en el párrafo 2.º*

Art. 1140. El demandado contestará dentro de seis dias.

A su contestacion acompañará:

1.º *Los documentos en que funden sus excepciones ó la reconvention en su caso.*

2.º *Copia de la contestacion y de los documentos en papel común.*

Art. 1141. Las copias de que trata el artículo anterior serán entregadas al demandante.

Los artículos preinsertos encierran todas las disposiciones de la *Ley de enjuiciamiento* relativas á la contestacion á la demanda en los juicios de menor cuantía. Concisos son por demas y no poco espuestos á provocar dificultades y conflictos prácticos.

El demandado contestará dentro de seis días. ¿De cuántos modos puede contestar? ¿Podrá dejar de hacerlo? Ciertamente que es demasiado conciso ese precepto legal: en nuestro concepto, se limita á mandar que no pueda el demandado prolongar la contestacion á mas de los seis días; y se abstiene de fijar reglas relativas á la esencia, por decirlo así, de la contestacion; nada determina respecto á la materia de cita.

La ley de 10 de enero no olvidó que el demandado podía alegar excepciones dilatorias, y dijo en el *art. 4.º* que si aquel formase artículo de prévio y especial pronunciamiento, no dejará por eso de contestar á la demanda subsidiariamente sobre lo principal. ¿Será este el pensamiento de la *Ley de enjuiciamiento*, ó negará la posibilidad legal de alegar excepciones dilatorias, supuesto que no las menciona? Esto es interesante, toda vez que toca á la legitimidad de la representacion y á la defensa.

La esperiencia habia acreditado que la preferencia que se concedia á la rápida tramitacion, no compensaba los perjuicios que se originaban por la aglomeracion de extremos, á lo menos accidentalmente opuestos, como lo eran el contestar á quien no se creia parte legitima para demandar, ó ante juez que no se tenia por competente. Si como fruto de las consecuencias prácticas se creyó conveniente no reproducir lo dispuesto en el *art. 4.º de la ley de 10 de enero*, aceptaremos de buen grado el silencio de la *Ley*. Pero mucho recelamos que sea ese su pensamiento; no se puede creer que se permita la alegacion de excepciones dilatorias que produzcan el efecto de suspender el juicio; porque era preciso que dijese algo sobre este particular, que fijase reglas para sustanciar el artículo de prévio y especial pronunciamiento; y la verdad es que no las fija.

Al ocuparnos de esta cuestion sale otra al encuentro que nos obliga á meditar si acaso habrá callado la *Ley* respecto á la primera, porque se resuelva por la segunda. En efecto, al tratar de los juicios ordinarios, dice el *art. 226*, que los jueces repelerán de oficio las demandas no formalizadas con claridad, y que no se acomodaren á las reglas establecidas. Pues bien, si el juez puede oficialmente rechazar las demandas, ¿habrá omitido la *Ley* la espresion de las excepciones dilatorias y sus efectos, porque presupone que aquel las desechará? No; el juez podrá negar el cur-

so lo mismo á una demanda de menor cuantia que á la ordinaria; pero esa facultad oficial concedida á los jueces no puede impedir el derecho de las partes para alegar las excepciones si aquellos no lo hicieren, como se vé con toda evidencia al tratar de los juicios ordinarios.

Comprometidos á manifestar nuestra opinion, tanto en el órden teórico como bajo el punto de vista del derecho constituido, diremos que consideramos inconveniente el uso de las excepciones dilatorias hermanado con la contestacion á la demanda; que la reputamos contraria al recto modo de proceder, y que por lo mismo que no vemos escrito en la *Ley* un precepto espreso que ordene esa acumulacion, seguiríamos el sistema de sustanciacion separada de las excepciones dilatorias, concediendo un término breve para justificarlas.

¿Y qué excepciones podrán alegarse como dilatorias? Caso omiso hace la *Ley* de ellas al tratar del juicio de menor cuantia; pero no debiendo permitirse en este lo que se deniega en el ordinario, nos parece que habrán de limitarse á las enumeradas en el *art. 237*, sobre lo cual puede verse el *Comentario* correspondiente, *tom. 2.º*, *pág. 126*, en donde espusimos mas por menor las circunstancias que deben concurrir para que aquellas excepciones sean admisibles.

A su contestacion acompañará los documentos en que funde sus excepciones. Respecto á este particular dijimos ya lo conveniente en el *Comentario al art. 1136*, así como tambien en cuanto á la obligacion que se impone al demandado de acompañar á la contestacion copia de ella, y de los documentos en que se funde; partiendo del supuesto de que se formule en los términos prevenidos para los juicios ordinarios, que son precisamente los mismos que necesitan observarse en la demanda.

Ó la reconvenccion en su caso. Sucinta por demas la *Ley de enjuiciamiento*, se limita á significar que la reconvenccion como accion es admisible en los juicios de menor cuantia, haciendo mérito de ella al ordenar que el demandado tiene que presentar copia de los documentos en que la funde. Esa manera de proceder, ese sistema más de una vez puesto en ejecucion en la *Ley de enjuiciamiento*, dará lugar á contestaciones en los juicios promovidos por los litigantes de mala fé. ¿Por qué, pues, una *Ley*,

que por sus condiciones especiales tiene que ser la única que rija en materia de procedimientos, supuesto que todas las anteriores quedan derogadas, no había de determinar con exactitud y claridad cuando procede la reconvencción, ya sea atendiendo á sus condiciones generales, ya á las especiales del juicio de menor cuantía? Y si para esclarecer ese punto recurrimos al juicio ordinario, veremos que el *art.* 254 se limita á declarar, que la reconvencción puede usarse en los casos en que procede. Procuraremos suplir ese vacío: emitiremos nuestra opinión respecto á varios extremos que pueden ocasionar dificultades, siquiera para que sirvan de punto de partida al mejor juicio de nuestros lectores.

La *Ley de enjuiciamiento* aventaja á la de 10 de enero de 1838, en cuanto que aquella, aunque indirectamente, declara que la reconvencción es admisible. ¿Pero procederá cualquiera que sea la cuantía de la cosa litigiosa por causa de la reconvencción? Si á esa pregunta se contestase en sentido afirmativo, ¿qué sistema de proceder habría de observarse, el de mayor ó el de menor cuantía? Nada dice la *Ley* ni el *art.* 1140, ni en los siguientes 1142 y 1143, ni en ninguno otro posterior; pero si se atiende á lo que el buen sentido aconseja, parece lo mas natural y lo mas justo que únicamente se consienta el uso de la reconvencción, cuando verse sobre cuantía que no esceda de 3000 rs.: porque sirviendo de base á la *Ley* para abreviar los trámites del juicio aquella cantidad, no se explicaria con fundamento sólido, que la demanda de reconvencción, que al cabo lo es como otra ordinaria, se sustanciase por otro orden de procedimiento distinto del del juicio ordinario.

Pero ya que no se sustancie la reconvencción acumulada con la demanda de menor cuantía, ¿producirá siquiera el efecto de prorogar la jurisdicción? Creemos que no; porque el objeto de la *Ley* al permitir la mútua petición ante juez incompetente, es el de evitar la multiplicación de pleitos, y la próroga de la jurisdicción es el medio: así es que, como lo primero no se consigue, no debe utilizarse lo segundo.

La copia de la contestación á la demanda de reconvencción, que deberá comprenderse en el escrito en que se contesta, y las de los documentos en que se funden las excepciones y la

mútua petición, se entregarán al demandante, las primeras para que se instruya de lo espuesto por el demandado, y las segundas para que conteste; porque el que es demandante en cuanto á la acción primitiva, figura ya como demandado respecto á la promovida por la reconvencción.

ART. 1142. Cuando el demandado formule reconvencción, el actor deberá contestar dentro de tercero día.

ART. 1145. Tanto en el escrito de contestación á la demanda, como en el que se responda á la reconvencción, si la hubiere, el actor y el demandado deberán manifestar si están ó no conformes con los hechos espuestos en la demanda ó en la reconvencción.

ART. 1144. Si las partes estuvieren conformes en los hechos, y por haberse alegado otros en contra, quedare reducida la cuestión á un punto de derecho, el Juez las citará dentro de tercero día á juicio verbal, y oyéndolas, ó á cualquiera otra persona que las represente legítimamente, dictará sentencia en el mismo día.

De este juicio se estenderá la oportuna acta, que firmarán el Juez, Escribano y los interesados.

Determina el primero de los artículos citados que el demandante debe contestar, si quisiere hacerlo, á la reconvencción, dentro del término de tercero día; es decir, dentro de los dos siguientes al en que se le entregue la copia de la contestación y de la reconvencción. Digno es de notarse que no manda la *Ley* que el primitivo demandante acompañe copia de la contestación, y en verdad que no acertamos á encontrar la razón de esa diferencia; porque así como á este interesa saber lo que contestó el demandado á su demanda, así tambien al reconviniente le importa conocer lo que respondió el demandante á su reconvencción. Sin embargo, aunque es de creer que el silencio de la *Ley* proceda de olvido, no nos atreveremos á decir que es de necesidad la presentación de la copia.

Tambien se observa una diferencia notable en el término que se concede para contestar á la demanda, y el que se otorga para responder á la reconvencción, sin que en nuestro concepto pueda darse razón suficiente de esa diferencia. La reconvencción es una demanda, lo mismo que la primitiva, y si se conceden seis días para contestarla, seis debieran darse tambien

para responder á la reconvenccion, porque la condicion de los litigantes es igual ante la ley.

Los arts. 1143 y 1144 establecen una novedad que necesita examinarse cuidadosamente para apreciarla en todo su valor. Inpónese á demandante y demandado la obligacion de manifestar en los escritos respetivos, si estan ó no conformes con los hechos espuestos en la demanda ó en la reconvenccion, y esto con el objeto de que, considerando en caso afirmativo que la cuestion queda reducida á un punto de derecho, el juez mande citar á las partes para que dentro de tercero dia comparezcan á la celebracion de un juicio verbal, y oyéndolas, ó á cualquiera otra persona que las represente legitimamente, dicte sentencia en el mismo dia. Nada mas lisonjero y halagüeño que la rapidez, por la que tanto se clama, en el orden de los procedimientos; pero nada mas funesto tambien que la aplicacion del vapor á todos aquellos actos, que por ser científicos necesitan estudio y meditacion. Cuando se ha considerado que la conformidad en los hechos debe producir la pronta terminacion del juicio, y esta teoria se ha aplicado como precepto á los juicios de menor cuantia, se habrá creído tal vez que se ha introducido una importante reforma; pero en primer lugar, no es exacto ese juicio, si se hubiere formado; y en segundo, indicaria una injusticia ó una inconveniencia en la permission de la prueba en los juicios ordinarios.

En efecto, es cosa muy antigua en nuestra jurisprudencia, que cuando los litigios versaran sobre cuestiones de derecho, el juez fallará sin necesidad de prueba, y como segun el art. 1144, cuando las partes estuvieren conformes en los hechos, la cuestion queda reducida á un punto de derecho, dedúcese en buena lógica que la *Ley de enjuiciamiento* ha establecido como novedad lo que era ya jurisprudencia reconocida, y lo que debiera aplicarse tambien en los juicios ordinarios, porque la diferencia en la cuantia no la produce en cuanto á la necesidad de la prueba.

¿Y quién ha de calificar si las partes estan conformes ó no en los hechos espuestos en la contestacion á la demanda y en la reconvenccion? La *Ley* obliga á las partes á que ellas lo manifiesten, á que ellas digan si estan ó no conformes. Pero esa misma *Ley* reduce á tan estrechos limites ese caso de conformidad, que

serán muy pocos los pleitos en los que pueda procederse con arreglo al art. 1144; porque como aunque el demandado se conforme con los hechos de la demanda, alegará en la contestacion otros en los que funde sus excepciones, claro es que vendrá á pararse al segundo caso de los dos en los que tiene que continuarse el juicio por los trámites que prescriben los arts. 1145 y siguientes.

Dado el caso de proceder á la celebracion del juicio verbal, el juez deberá mandar citar á las partes para que comparezcan en el dia que señalará, precisamente dentro del tercero siguiente al en que se dicte la providencia. A este acto pueden asistir los interesados en persona ú otra que los represente; pero como no hace la *Ley* distincion alguna, debe entenderse que se puede valer lo mismo de procurador, que de cualquier particular ó bien de letrado; mas en ese caso no gozará el concepto de tal para el efecto de cobrar derechos: porque cuando el letrado asiste á una actuacion á la que puede concurrir el que no lo sea, no debe concedérsele aquella consideracion, supuesto que no es necesaria.

De la comparecencia se estenderá el acta oportuna en la forma que se establece en el art. 1174 firmándola el juez, el escribano y los interesados.

ART. 1145. *Si las partes no estuvieren conformes en los hechos, ó si aunque lo estuvieren, se hubieren alegado otros en contra por el demandado, el Juez recibirá el pleito á prueba, previniéndoles que en el término de tercero dia proponga cada una toda la que esté en el caso de hacer.*

Pasado dicho término no se podrá proponer prueba, ni adicionar la propuesta.

ART. 1146. *Esceptúanse de esta prohibicion:*

- 1.º *Los documentos de fecha posterior á la demanda, á la reconvenccion y á sus respectivas contestaciones.*
- 2.º *Los documentos de fecha anterior, de que protestare el que los presente no tener antes conocimiento.*
- 3.º *Los documentos que tengan por objeto impugnar la reconvenccion.*

ART. 1147. *Trascurridos los tres dias sin que ninguna de las partes haya propuesto prueba, mandará el Juez traer los autos á la vista, y dictará sentencia.*